

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 201.

En el Boletín oficial de 20 de Agosto de 1850 se publicó la circular siguiente:

«En virtud de queja producida por el apoderado general de la Cabaña Nacional de carreteros del Reino y á consecuencia de los abusos que por diversos conductos han llegado á mi noticia, de que algunos Alcaldes molestan indebidamente á los dueños de ganadería y á los que se ocupan en la Real Cabaña ó sea carretería, impidiéndoles echar sus sueltas en los pastos comunes de los mismos, y causándoles vejaciones en su paso por los caminos, cañadas y mas servidumbres, en cuyo goce se hallan protegidos por las antiguas leyes, y por las que actualmente rigen en la materia, exigiendo, bajo frívolos pretextos multas y cantidades indebidas á los dueños de aquellas, pastores y criados, á las que no tienen derecho alguno los Alcaldes ni los pedáneos, puesto que los referidos pastos, servidumbres y preeminencias pueden disfrutarse aquellos en la forma acostumbrada, sin paga ni retribucion alguna. Resuelto por lo mismo á reprimir por todos los medios tales excesos, he acordado prevenir á los Alcaldes de esta provincia que en lo sucesivo no exijan, ni permitan exigir á los respectivos pedáneos, bajo pretexto alguno, la mas pequeña cantidad á los dueños carreteros y conductores de las espesadas Cabañas, dejándoles en libertad para que con sus respectivos ganados disfruten de los derechos y preeminencias que por repetidos Reales decretos les está concedido; en inteligencia de que si nuevamente llegasen á denunciarse tales abusos les exigiré á dichos Alcaldes sin consideracion alguna la multa de quinientos reales, con que desde ahora les comino; y al propio tiempo prevengo tambien á los dueños ó encargados de dichas Cabañas que en sus tránsitos por esta provincia cuiden de no escederse de los de-

rechos que les corresponden, ni dar lugar á cuestiones impropias.»

Y como son continuas las quejas dirigidas á este Gobierno por los ganaderos á consecuencia de las prendadas que en algunos pueblos del tránsito se les exigen arbitrariamente, desvando mi autoridad mas bien evitar que reprimir un abuso tan ofensivo al sagrado derecho de propiedad, como contrario á las leyes protectoras de la ganadería, prevengo á los Alcaldes de la provincia cuiden del puntual y exacto cumplimiento de cuanto se previene en la orden preinserta, en el bien entendido que de no hacerlo así les declararé irremisiblemente incurso en la multa que en aquella se consigna; y demas responsabilidades á que hubiese lugar por su desobediencia. Leon 12 de Junio de 1851.—Agustín Gomez Inguanzo.

Parte oficial de la Gaceta del día 5 de Junio de 1851.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Toledo lo siguiente:

«Se ha enterado S. M. de la instancia del recaudador general de contribuciones directas de esa provincia, en la cual solicita que respondiendo siempre á la Hacienda el mismo funcionario, y sin que sirva de excusa para el cumplimiento de sus obligaciones y del servicio, la conducta de sus subalternos, se entienda á estos incluso en el art. 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, habiendo de ser apremiados por el fuero de Hacienda, cuyas facultades ejercen, y en virtud de certificaciones expedidas por el mismo recaudador general.

Y conformándose con lo espuesto por la Direccion general de lo Contencioso de la Hacienda pública:

Considerando que los recaudadores subalternos de contribuciones directas no son otra cosa que delegados de la Hacienda, por cuya razon, y aunque

dependientes del recaudador general, ejercen todas las funciones de esta, procediendo contra los deudores morosos por la vía de apremio gubernativo hasta realizar los descubiertos: Considerando que el recaudador general se halla subrogado en todos los derechos de la Hacienda, cuya subrogacion trasmite á sus cobradores subalternos, pues no de otro modo podrian estos hacer efectivos los cupos de contribuciones con la rapidez que exigen las necesidades del Tesoro: Considerando que esta subrogacion de derechos y facultades se halla muy en armonia con el espíritu de lo establecido en el art. 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, circular de 3 de Setiembre de 1847 y otras varias disposiciones vigentes sobre el mismo asunto: Considerando que si los cobradores subalternos se hallan en el caso de disfrutar, como disfrutaban, de todos los beneficios y derechos de la Hacienda para el ejercicio de sus funciones, no hay una razon legal que les excluya del fuero de la misma para ser apremiados por la vía gubernativa, por los descubiertos en que se hallen en su cometido, antes muy al contrario sería una excepcion opuesta enteramente á las disposiciones vigentes que perjudicaria notablemente al buen servicio: Considerando finalmente que los tribunales y juzgados ordinarios no pueden mezclarse en el conocimiento de estos procedimientos por tratarse de interés directo de la Hacienda; se ha servido declarar por punto general que los cobradores subalternos de los recaudadores generales de contribuciones directas estan sujetos al fuero de la Hacienda en todo lo relativo á la cobranza, como tambien en los excesos ó abusos que cometan en el cumplimiento de su encargo, debiendo ser apremiados por la misma y en virtud de certificacion del recaudador, sin perjuicio de la responsabilidad directa é inmediata de este, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes é instrucciones vigentes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.»

De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1851.—El Subsecretario interino, C. Bordiu.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Parte oficial de la Gaceta del dia 6 de Junio de 1851.

**MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION
Y OBRAS PUBLICAS.**

Instruccion pública.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: Habiendo consultado el Rector de la Universidad de Valladolid si la Real orden de 19 de Mayo próximo pasado sobre la duracion del curso en los Institutos de segunda enseñanza debia regir desde el presente año; y considerando que los profesores tienen formados los programas de sus respectivas asignaturas para terminar el 15 de Junio las explicaciones; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á

bien determinar que por este año concluya el curso el dia 15 de Junio en los citados establecimientos.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1851.—Arteta.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Comercio.

Por el Ministerio de Estado se traslada al de Comercio, con fecha 22 del mes anterior, una comunicacion del Ministro plenipotenciario de S. M. en Constantinopla participando que habiéndose restablecido el orden y la tranquilidad en Samos, la sublime Puerta ha anunciado oficialmente quedar levantado el bloqueo de los puertos y costas de aquella isla.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, se inserta en la *Gaceta* para que llegue á noticia del comercio. Madrid 3 de Junio de 1851.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

Parte oficial de la Gaceta del dia 8 de Junio de 1851.

REALES DECRETOS.

Vista la conveniencia de crear para la provincia de Madrid un Gobernador, como tuve á bien hacerlo para las demas del Reino por mi Real decreto de veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, Vengo en decretar, de conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, lo siguiente:

Art. 1.º En reemplazo del Gefe político y del Intendente de Madrid, se crea una sola Autoridad superior con la denominacion de Gobernador de la provincia de Madrid.

Art. 2.º El Gobernador de la provincia de Madrid gozará por sueldo cincuenta mil reales anuales, y por gastos de representacion treinta mil reales tambien anuales, y se considerará de primera clase.

Art. 3.º Las atribuciones del Gobernador de la provincia de Madrid serán las que confiere á los Gobernadores el Real decreto citado de veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve y demas disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer de mi Consejo, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Madrid, á D. Alejandro Castro, Gefe político que ha sido de la misma.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar para la plaza que resulta vacante de Ministro del Tribunal mayor de Cuentas, por cesacion de D. Francisco Garcia, Hidalgo á D. Lorenzo Florez Calderon, Intendente de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Parte oficial de la Gaceta del dia 10 de Junio de 1851.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Gobierno. — Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion en 29 de Octubre último la Real orden siguiente:

»He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion que con fecha 19 de Julio último dirigió á este Ministerio el Capitan general de Granada, proponiendo que los archivos de los antiguos cuerpos provinciales que hoy se conservan por los Ayuntamientos de las capitales cuya denominacion llevan aquellos se entreguen á las Comandancias generales y Capitanías generales á que corresponden dichas capitales, y en donde, inventariados con los demas documentos archivados en ellas, se hallaría lo que se necesitase interesante al personal de los referidos cuerpos, lo cual no puede exigirse en el dia por no estar arreglado y porque la Autoridad que lo conserva no tiene dependencia militar. Enterada S. M., conformándose con lo expuesto por el Director general de Infantería, y considerando la utilidad que resultará al servicio con la realizacion de la medida propuesta por el mencionado Capitan general, ha tenido á bien aprobarla, mandando al propio tiempo lo diga á V. E. para que, si no hubiere inconveniente por el Ministerio de su digno cargo, se den por el mismo las órdenes oportunas á los correspondientes Ayuntamientos, sirviéndose antes V. E. participarlo á este Ministerio para proceder desde luego á comunicarlas igualmente á los Comandantes generales respectivos.»

Y habiéndose dignado S. M. considerar útil la mencionada disposicion, ha tenido á bien mandar que los Gobernadores de las provincias, poniéndose de acuerdo con los Ayuntamientos de los pueblos de ellas que dieron nombre á los antiguos cuerpos provinciales y poseen sus archivos, dispongan su traslacion á los de las Capitanías y Comandancias generales respectivas, donde naturalmente deben existir como documentos puramente militares.

Madrid 5 de Junio de 1851. — Bertran de Lis.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Instruccion pública. — Negociado 2.º — Circular.

Habiendo acudido á este Ministerio varios Rec-

tores de Universidades y Directores de Institutos en consulta acerca de la forma en que debian ser examinados los alumnos matriculados para la ensenanza doméstica de los dos primeros años de filosofía, en virtud de la facultad que les concede el artículo 104 del plan de estudios, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que hasta que el nuevo reglamento determine la forma en que han de ser examinados dichos alumnos, no se les sujete á este requisito sino cuando incorporen los estudios en el respectivo establecimiento para seguir su carrera.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 3 de Junio de 1851. — Arteta. — Sr. Rector de la Universidad de..... y Director del Instituto de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Lorenzo Besada, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias contados desde esta fecha á todas las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes por defuncion abintestato de Josefa Gonzalez, soltera, natural del lugar de Santibañez de Val de Iglesias, para que, por medio de procurador de este Juzgado apoderado en bastante forma, se presenten en el mismo y por la escribanía del referendante á deducir su derecho; que si lo hicieren se les administrará justicia en lo que la tuvieran, pasado dicho término sin que lo hubiesen verificado sin mas citarles ni emplazarles que por el presente lo hacemos especial y perentoriamente con señalamiento de estrados en forma, se sustanciará el expediente con arreglo á derecho y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Astorga á cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno. — Lorenzo Besada. — Por mandado de su S. ía, Manuel del Barrio y Lumerás.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Cataluña.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos estantes y transeúntes en este distrito por término de un año á contar desde 1.º de Octubre del corriente, que concluirá en 30 de Setiembre de 1852, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general militar y en la de la particular de este distrito, con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto de 1850; he dispuesto en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 4.º de la última, se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar simultáneamente ante el Juzgado de dicha Intendencia general y el de la de este distrito el dia 20 de Julio próximo venidero á la una en punto de la tarde en que concluye el término para la admission de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitir en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido,

Las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse de dicho servicio, en el concepto que han de ser suscritas también y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado ó el de dicha Intendencia general sean de reconocido arraigo y responsabilidad suficiente; que en caso de duda podrá apreciarse y hacer constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa, caso de ser de ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la Real aprobación, que no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Barcelona 1.º de Mayo de 1851.—Vicente Flores.—Juan Antonio Poulet, Secretario.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Navarra.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos, estantes y transcurtos en este distrito por término de un año á contar desde 1.º de Octubre del corriente que concluirá en 30 de Setiembre de 1852 con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general y la de la de este distrito con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 4 de Agosto de 1850; he dispuesto en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 4.º de la última; y de la orden del Excmo. Sr. Intendente general militar de 15 del actual se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitación, que tendrá lugar simultáneamente ante el Juzgado de dicha Intendencia general y el de la de este distrito el dia 23 de Julio próximo entrante á la una en punto de su tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto de que han de ser suscritas también y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado ó el de dicha Intendencia general sean de reconocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa caso de ser de ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobación de S. M.; que asi mismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Pamplona 26 de Abril de 1851.—Agustín de Castro.—El Comisario de Guerra honorario Secretario, José Ochoa.

PARTE NO OFICIAL.

DIRECTORIO MEDICO QUIRURGICO PARA LA declaracion de exenciones físicas del servicio militar.

Obra útil á los profesores de Medicina y Cirujía, y necesaria á los Ayuntamientos, Consejos provinciales, y Autoridades militares que deben intervenir en los reconocimientos de *quintos, sustitutos ó inválidos*. Por D. Victoriano Díez Martín, Doctor en Medicina, del antiguo Gremio y Claustro de la Universidad de Valladolid, Doctor en Medicina y Cirujía, Regente de primera clase en dicha facultad, y de segunda en la de Filosofía; pensionado por S. M. por méritos contraídos en el ejercicio de la medicina; Socio correspondiente de las Academias Médico-Quirúrgicas de Castilla la Nueva; Galicia y Asturias; Castilla la Vieja; Sevilla, Córdoba, Badajoz, Cáceres y Huelva; Examinador de ministrantes en el Colegio de San Carlos de Madrid (*Facultad de Medicina*). Ha sido primer sustituto de varias Cátedras de medicina, vacantes en la Universidad de Valladolid; Profesor agregado y Secretario del Colegio de Prácticos en el arte de curar, suprimido en dicha ciudad. Socio de número de las Academias Médico-Quirúrgicas de Galicia, Asturias y Castilla la Vieja; Subdelegado de Medicina y Cirujía de Valladolid y su partido; Vocal de la Junta superior de Sanidad de aquella Capital y de la municipal de Beneficencia.

Esta obra se compone de tres cuadernos, á 11 rs. cada uno, se halla de venta en la librería de la Viuda é Hijos de Miñón.

En la noche del cinco del corriente desaparecieron de la casa-ribera, propia de Pablo Ruiz, vecino de la ciudad de Valladolid, situada en el camino del monasterio de nuestra Señora de Prado, dos yeguas, cuyas señas se expresan á continuación.

Señas de las dos yeguas.

Una de siete cuartas y un dedo, color castaño oscuro, piernas finas y bien aplomadas, con lunares en los costillares y cincha.—Otra de la misma talla, pelo negro morisco, pelos blancos en la frente, calzada de los pies y bastante huellas. Se suplica á la persona que las haya encontrado las entregue á D. Joaquin Rivas en esta ciudad, Plaza mayor, quien dará una gratificación y abonará los gastos.

En uno de los dias de la semana última del mes de Mayo del corriente año, se ha extraviado un perro perdiguero, de tamaño algo mas que el regular á los de esta clase, de color blanco con grandes manchas rojas tirando á canela. Se ruega á la persona en cuyo poder se encuentre le presente en la Redaccion de este periódico donde será gratificada.

GRAN BARATO DE LIBROS

EN LA PLAZUELA DEL PUESTO DE LOS HUEVOS.

D. Alejo de Núñez, del comercio de libros de Madrid y Barcelona, acaba de llegar á esta con un surtido de lo mas selecto y escogido que se conoce, y á precios tan ínfimos que admira; así es que hay Devocionarios y Sumanas Santas en pasta y con laminas desde 3 y 4 rs., tabuletes desde 6 y 8 rs., cortas doradas desde 10 y 12 y planchas de oro desde 16 y 19. rs.

LITERATURA Y LEYES.

En este ramo hay todo lo que puede desearse, de Literatura, Leyes, Historia, Diccionarios de la Lengua, Geografía, Agricultura, Artes, Medicina, Cirujía, Farmacia, Poesías y novelas, habiendo en este último ramo una baratura estremada, desde real volúmen, en adelante.

Este desaharato durará solo hasta el 28 del que rije.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñón.